

de dieciséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete, que revocó en alzada la de la Delegación Provincial de Trabajo de Santander de diez de abril de mil novecientos sesenta y siete sobre clasificación profesional de los trabajadores de la empresa recurrentes señores don Timoteo Gómez García, don Víctor Calvo Ruiz, don Primitivo García de Arriba y don Joaquín de la Torre Congosto; debemos confirmar y confirmamos la expresada Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por ser la misma ajustada a Derecho, absolviendo a la Administración demandada; y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cordero, Enrique Medina.—Fernando Vidal.—José Luis Ponce de León.—Manuel Gordillo.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 5 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Ultera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 6 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Joaquín Higuera Mariscal y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 5 de enero de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Joaquín Higuera Mariscal y otros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por Joaquín Higuera Mariscal, Benigno Rodríguez Rodríguez, Ramón Vega Hoz, José Frutos Medina, Roberto de Clares Santos y Gonzalo Torres Mulas debemos declarar válida y subsistente por estar ajustada a derecho, la resolución recurrida dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo de siete de junio de mil novecientos sesenta y siete que al desestimar el recurso de alzada y las pretensiones de estos reclamantes, estimó que se encontraban bien clasificados con la categoría de Peón de la R.N.F.E., así como el derecho que les asiste para reclamar la diferencia de sueldo de esta categoría al que tenga la superior de los trabajos que realicen, desde la fecha que vinieran prestandolos, que podrán reclamar ante la Magistratura de Trabajo que corresponda, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Ultera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Teógenes Gómez Ruiz.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 16 de octubre de 1973, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Teógenes Gómez Ruiz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Julio Padron Atienza, en nombre y representación de don Teógenes Gómez Ruiz, frente a la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y siete debemos anular y anulamos la misma, por no ser conforme a derecho, declarando, por el contrario, que la Empresa de que se trata (UNINSA) queda obligada a confeccionar un escalafón o registro independiente para el personal perteneciente al Taller de Control Término, teniendo en cuenta las específicas labores que en él realizan los productores, y siguiendo el criterio de encuadramiento en el mismo por antigüedad, sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,

definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—José L. Ponce de León.—Ángel M. del Burgo.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Ultera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 13 de marzo de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Talleres Tipográficos Martínez, S. L.»

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de diciembre de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Talleres tipográficos Martínez, S. L.»;

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo deducido a nombre de «Talleres Tipográficos Martínez, S. L.», contra Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 25 de noviembre de 1967 que al rechazar reposición potestativa confirmó otra anterior de ese Centro oficial de 1 de julio de ese año, que mantuvo decisión de la Delegación Provincial de Trabajo de Santander de seis de abril del citado año de mil novecientos sesenta y siete al desestimar alzada, la que al ratificar acta de infracción número 1832, de quince de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, extendida por la Inspección de Trabajo de esta capital, impuso a la referida recurrente la multa de doscientas cincuenta pesetas, y que apreciados los perjuicios económicos consignados en aquel acta, acuerda remitir copia de esa resolución a la Magistratura del Trabajo a efectos de lo dispuesto en el Decreto de once de junio de mil novecientos cincuenta y nueve y disposiciones concordantes; debemos declarar sin efecto por ser contrario a derecho el aludido acto administrativo de veinticinco de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, así como se deja también sin efecto la sanción de la multa impuesta, con devolución a la demandante de su importe del veinte por ciento de la misma consignada (trescientas pesetas en total) y con devolución de cuantas cantidades se le hubiesen exigido para la constitución del Fondo del Plus Familiar como diferencias existentes entre el plus abonado y el que debía abonarse en el período de tiempo comprendido entre enero de mil novecientos sesenta y cuatro a agosto inclusive de mil novecientos sesenta y seis, que contiene la expresada acta cuya improcedencia se reconoce y declara por esta sentencia; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en este procedimiento.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 13 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Ultera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 28 de marzo de 1973 sobre declaración de Empresas mineras con derecho a la concesión, a favor de sus productores, para prestar el Servicio Militar al amparo de lo dispuesto en el Decreto-ley 22/1963, de 21 de noviembre.

Ilmo. Sr.: El Servicio Militar puede ser prestado por el personal minero que en la fecha de alistamiento se encuentre trabajando, por las categorías profesionales y reglamentarias determinadas por la legislación laboral, en las Empresas mineras cuya producción anual aconseje al Ministerio de Industria declararlas con derecho a que su personal pueda gozar de los beneficios que estatuye el artículo 1.º del Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 22/1963, de 21 de noviembre; a tal efecto, es preceptivo declarar nominalmente las Empresas que se hallan comprendidas en dichos supuestos.

La Orden de 22 de diciembre de 1972, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 15, de 17 de enero de 1973, es-

subleció una relación de Empresas con las características expresadas si bien por la no inclusión de otras se hace precisa su incorporación.

En su virtud, este Ministerio acuerda:

Por reunir los requisitos necesarios para que sus productores, trabajando en las categorías profesionales determinadas en el artículo 1.º del Decreto Ley número 22/1963, de 21 de noviembre, puedan acogerse a los beneficios para la prestación del Servicio Militar, en las condiciones que determina la citada disposición, en relación con la autoridad del Ministerio del Ejército, se declara a las Empresas mineras que se relacionan en el anexo con derecho a la concesión de los expresados beneficios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de marzo de 1973.—P. D., el Subsecretario, Fernando Benzo

Hmo. Sr. Director general de la Energía.

Anexo que se cita, con nombre de la Empresa mineral y provincia

Empresas	Mineral	Provincia
Empresa Nacional de Electricidad, S. A.	Lignito	Puentes García Rodríguez (La Coruña).
Empresa Nacional de Electricidad, S. A.	Lignito	Andorra-Teruel
Julian Chachero Arias	Antracita	León.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica que se cita, cuyo recorrido afecta a las provincias de Sevilla y Cádiz.

Visto el expediente incoado en la Delegación Provincial del Ministerio en Sevilla, a instancia de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en Sevilla, avenida de la Borbolla, número 5, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 220 KV y la declaración en concreto de la utilidad pública de la misma, entre la subestación «Dos Hermanas» en Sevilla y la futura subestación «Pinar del Rey» en Cádiz, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y Ley de 24 de noviembre de 1939;

Visto el escrito de oposición a lo solicitado, presentado por el Ayuntamiento de San Roque (Cádiz), alegando que al situar la subestación de llegada de la línea en el citado «Pinar del Rey», perteneciente a los bienes de propios de dicho Ayuntamiento, y como sería esta subestación de distribución, con su emplazamiento, la salida y llegada de líneas a la misma, se produciría la desaparición del citado pinar como unidad forestal, ocasionando gravísimos perjuicios, no sólo al Ayuntamiento, sino a la población de San Roque, ya que dicho pinar constituye una fuente de ingresos para atender parte de los servicios públicos, aparte de ser lugar de esparcimiento de la mencionada localidad;

Visto el contenido del escrito de réplica a la oposición, presentado por «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», en el que hace constar que el trazado de la línea que figura en el anteproyecto es aproximado; que la afección al citado «Pinar del Rey» sería cosa de considerarla una vez autorizada y declarada en concreto la utilidad pública de la línea; que al objeto de tenerlo en cuenta en la redacción del proyecto de ejecución, sería conveniente que el Ayuntamiento de San Roque remitiese plano en el que figurasen los linderos de los bienes de propios del mencionado monte y que el Ayuntamiento ha deducido del plano de situación general de la línea la ubicación de la subestación, pero que en realidad no irá situada en los terrenos de dicho Ayuntamiento;

Visto lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.», el establecimiento de una línea aérea de transporte de energía eléctrica, trifásica, tensión 220 KV., número de circuitos, dos; que se construirá con cables de aluminio-acero de 454,45 milímetros cuadrados de sección cada uno; apoyos, torres metálicas; aislamiento, por medio de cadenas de aisladores de 10 elementos; origen, subestación «Dos Hermanas» en Alcalá de Guadaira (Sevilla), y final en la subestación transformadora a instalar en el término municipal de San Roque (Cádiz).

Para protegerla de las sobretensiones de origen atmosférico, se instalará un cable de tierra que será de acero galvanizado de 49,4 milímetros cuadrados de sección.

Aplazar la declaración en concreto de utilidad pública solicitada para esta línea, hasta que en esta Dirección General se conozca el acuerdo entre «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», y el Ayuntamiento de San Roque, Cádiz, sobre el definitivo emplazamiento de la subestación transformadora en el término municipal de dicho Ayuntamiento, a la que a través de la línea a 220 KV., autorizada con esta finalidad por la entonces Dirección de Energía y Combustibles, con fecha 15 de junio de 1971, llegará la energía procedente de la puesta en servicio del nuevo grupo de la central térmica de «Bahía de Algeciras» y de la que partirá la que es objeto de esta autorización.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en un plazo máximo de seis meses. Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórrogas se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775 de 22 de julio de 1967.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1973.—P. D., el Subdirector general de Energía Eléctrica, Fernando Gutiérrez Martí.

Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Industria en Sevilla y Cádiz.

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se autoriza a la «Empresa Nacional de Celulosas, S. A.», la instalación que se cita.

Visto el expediente promovido en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Huelva por la «Empresa Nacional de Celulosas, S. A.», en solicitud de autorización administrativa para la instalación de un grupo turbo alternador de 27.500 kVA, en el recinto de su fábrica de Huelva.

Teniendo en cuenta la documentación presentada, esta Dirección General ha resuelto:

Autorizar a «Empresa Nacional de Celulosas, S. A.», la instalación en su fábrica de Huelva de un grupo turbo alternador de contrapresión para una potencia máxima de 27.500 kVA., con una presión de entrada de vapor en turbina de 61 atmósferas y una tensión de generación en el alternador de 6.300 V.

Esta autorización se otorga de acuerdo con las condiciones generales fijadas en el Decreto 1775/1967 y las especiales siguientes:

1.ª La instalación de la central térmica mencionada, se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos electrotécnicos vigentes.

2.ª La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Huelva comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecte a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

3.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Huelva de las medidas adoptadas para evitar la contaminación atmosférica. Esta Dirección General de la Energía, previo informe de la Delegación, juzgará si son o no adecuadas y podrá ordenar en su caso, su mejora.

4.ª A la terminación de las obras se procederá por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Huelva, a su reconocimiento definitivo y al levantamiento en su caso, del acta de puesta en marcha, en la que se hará constar el cumplimiento de todas las condiciones generales y especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración podrá dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refiere el artículo 16 del Decreto 1775/1967 y preceptos establecidos en la Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

Lo que comunico a V. S.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1973.—El Director general, José Luis Díaz Fernández.

Sr. Delegado Provincial del Ministerio de Industria en Huelva.